---- Trelew, de Diciembre de 2.008.-

---- VISTO ----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 227 contra la. sentencia de fs. 220/222 vta, concedido a fs. 228, fundado que fuera mediante memorial de fs. 229/239, corrido traslado del mismo a fs. 241, y contestado a fs. 242/243 ----------

---- Y CONSIDERANDO ----------

---- I.- La sentencia de grado resuelve no hacer lugar a la impugnación deducida a fs. 212/213 por la parte actora, y aprueba en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada a fs. 195 y vta. al sólo efecto regulatorio, con las observaciones efectuadas, en la suma de U$S 107.217,36, correspondientes U$S 1.800 en concepto de capital, y U$S 105.417,36 por intereses. En base al monto aprobado, determina los honorarios regulados a favor de la Dra. F. C. F., y del Dr. R. D., ambos letrados patrocinantes de la demandada, y del Dr. J. E. F., apoderado de la parte actora, por su respectiva participación en las distintas instancias del proceso. Rechaza el pedido de multa por temeridad y malicia efectuado por la actora, e impone las costas a la parte impugnante perdidosa, regulando honorarios profesionales por la incidencia. ----------

---- --II.- Apela el decisorio el apoderado de la actora, Dr. J. E. F.. Sostiene que la liquidación aprobada por el aquo adolece de errores materiales evidentes e inexcusables de tipo matemático, no ajustándose a derecho. Afirma que de hacerse lugar a la misma se configuraría un enriquecimiento ilícito con sustento en el abuso del derecho. Practica liquidación arribando a la suma total de U$S 25.639,01 en concepto de capital e intereses, monto sensiblemente menor al de la liquidación que aprueba la resolución apelada. Alega que la liquidación practicada por su parte se ajusta a los parámetros de la sentencia de esta Cámara. En tal sentido, explica que en su liquidación aplica intereses desde la fecha de inicio del capital y hasta la fecha de dicha sentencia (22/05/2007), capitalizándolos cada treinta días, según la tasa aplicada por el B. C. S.A. –Dólar estadounidense- que sostiene, es de público y notorio su aplicación para estas operatorias. Agrega que el juzgado interviniente no realizó las operaciones que por derecho corresponden para llegar a una liquidación acorde con la realidad, y convalidó sin más la realizada por el ejecutante, cuyos cálculos reputa incorrectos. Cita jurisprudencia relativa a las facultades del juez en materia de revisión de liquidaciones practicadas por las partes. Insiste en que la contraparte ha incurrido en temeridad, por entender que en dos oportunidades ha insistido en su pretensión, pese al error material en que incurría, y ha solicitado una medida cautelar de embargo por una suma que no se ajusta a lo adeudado, habiendo el juzgado otorgado la misma sobre la base de una liquidación con un error matemático evidente casi a simple vista. Pide se aplique la multa prevista en el art. 45 del

C.P.C.C., y se gradúe su importe en base al monto de la liquidación practicada por la contraria----------

---- III.- A fs. 242/243, el Dr. R. D., por su derecho, y la Dra. F. C. F., por derecho propio y patrocinada por el primero, contestan el traslado de los agravios. Dice que el apelante no identifica los errores matemáticos que denuncia, y se limita a efectuar una crítica externa a la liquidación practicada, y a presentar una liquidación alternativa que arroja un resultado diferente. Insiste en la corrección de la liquidación practicada por su parte, y afirma que la fórmula del interés compuesto permite abreviar fatigosas páginas de operaciones parciales para arribar al mismo resultado. Sostiene que la diferencia con la liquidación practicada por el apelante radica pura y exclusivamente en la tasa empleada, aunque el planteo no fue introducido en la primera instancia ni explicitado en ésta. Afirma que por dicho solo motivo se impone el rechazo de la apelación intentada porque se introduce una cuestión que no fue sometida al análisis del inferior. Sin perjuicio de ello, destaca que la tasa usada por su parte es la establecida en la sentencia de esta Cámara, que fue la tasa activa del B. C. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, capitalizable cada treinta días, sin especificar moneda, motivo por el cual considera que la tasa en dólares es improcedente.----------

---- --IV.- Este Tribunal ha puntualizado en diversos pronunciamientos que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los jueces, y que lo que cabe analizar frente a las impugnaciones de las planillas que se realizan, es justamente si esa adecuación es o no correcta (art. 503, parr. 1º “in fine” CPCC, su doc.) (S.I.C. 04/03, 155/04, Sala A). ----------

---- --En el sub examen, la actora promovió la ejecución de un pagaré contra la demandada, y la sentencia que mandó llevar adelante la ejecución fue declarada nula, mediante resolución de fs. 157/161 vta. que también declaró operada la caducidad de la instancia.---

---- Atento el modo de terminación del proceso, y con motivo de la apelación de los honorarios fijados, la Sentencia Interlocutoria Nº 56/2007 SIC de esta Sala, que obra a fs. 183/184 vta., revocó parcialmente los regulados, y dispuso que todos los porcentajes fijados debían aplicarse sobre el monto reclamado en la demanda, ateniéndose a los estrictos términos en que el reclamo fuera introducido. En los considerandos del decisorio se estableció que el monto del asunto o proceso, a los efectos regulatorios, debía ser el comprendido por el capital e intereses, y demás accesorios, que en la demanda se expresó en “U$S 1.800, con más a partir de la mora, la tasa de interés que resulta del promedio mensual de la tasa activa efectiva aplicada por el B. P. C. para operaciones de descuentos de documentos comerciales, capitalizando los intereses cada treinta días (ver fs. 7).--------

---- --En cierto que en su pronunciamiento esta Alzada se refirió exclusivamente a la tasa activa que los tribunales locales habitualmente aplican para liquidar los intereses

judiciales, - la que utiliza el B. C. S.A. para descuento de documentos comerciales- sin indicar moneda. La tasa que el apelante pretende se aplique, a tenor del contenido de su memorial de agravios, y en particular de la tabla de fs. 229 vta., es la de “restantes operaciones crediticias en dólares”, que evidentemente arroja una suma menor a la de la liquidación aprobada mediante la resolución en crisis----------

---- La circunstancia de que el ejecutado no hubiere planteado claramente el punto relativo a la tasa que consideraba debía aplicarse al impugnar la liquidación practicada en la instancia anterior (fs. 212/213), no impide a esta Alzada el análisis de la cuestión introducida en el memorial, pues se ha entendido que la ausencia de impugnación en tiempo oportuno de las liquidaciones efectuadas no es óbice para que el tribunal revise las cuentas, ya que es criterio jurisprudencial que los jueces, en principio, tienen facultades para efectuar las correcciones que crean convenientes a una liquidación, aún cuando no se hayan formulado objeciones a ésta (esta Sala, S.I.C. 25/03, entre otras)----------

---- --Y en dicho marco, se advierte que en la liquidación del monto del proceso practicada a fs. 195 y vta., explicada a fs. 217/218, se utilizó para el cálculo de los intereses la tasa activa del B. C., aplicada para operaciones de descuentos de documentos comerciales en pesos. Siendo el documento base de la ejecución el pagaré en dólares que obra glosado a fs. 6, la tasa utilizada no resulta correcta, habida cuenta que el B. C. S.A. aplica una tasa distinta para el descuento de documentos comerciales expresados en dólares.----------

---- --En tal sentido, es un hecho público que la mencionada entidad bancaria aplica a las operaciones de descuentos de documentos en dólares la denominada “Tasa para restantes operaciones crediticias en dólares”, que es precisamente la que el apelante entiende, con razón, que debe aplicarse en autos.----------

---- -- Resulta, en mérito de lo expuesto, que la liquidación que aprueba la sentencia apelada no se ajusta a las pautas indicadas en el pronunciamiento oportunamente dictado por esta Alzada mediante SIC Nº 56/07, en tanto, tratándose de una ejecución promovida en moneda extranjera (dólares estadounidenses), y habiéndose demandado intereses a la tasa activa del B. C. S.A., corresponde liquidar tales accesorios conforme a la tasa específicamente aplicable a los descuentos de documentos en dólares, y no en pesos, por lo que habrá de revocarse el decisorio recurrido.---------- En cuanto a la aplicación de la multa por temeridad, que la sentencia apelada deniega, no se advierte en el memorial una crítica concreta y razonada sobre el particular, y los genéricos fundamentos expresados no guarden coherencia entre sí, ni las circunstancias denunciadas proporción alguna con la sanción que el apelante pretende. Es que por un lado, se limita a afirmar que en dos oportunidades los ejecutantes realizaron una liquidación que no se ajustaba a derecho y era desmedida, en la segunda oportunidad mediando impugnación de su parte; y por otro, alega que al tratarse de una suma de gran magnitud el letrado

debió verificar el cálculo matemático”una y diez veces si era necesario” antes de presentar el escrito. Es decir, atribuye a los ejecutantes una conducta rayana con el abuso, al tiempo que les achaca la omisión de controlar la liquidación practicada, lo que denotaría una simple negligencia de los letrados----------

---- Sin perjuicio de la deficiente fundamentación de este agravio, ha de señalarse que tampoco se encuentra mérito para modificar lo decidido por el sentenciante de grado al respecto. Ello así, toda vez que a los efectos de la aplicación de la multa prevista en el art. 45 del C.P.C.C., no basta la sinrazón de quien resiste la pretensión para sancionarlo, siendo menester un ejercicio temerario de los medios de defensa, a sabiendas de la falta de razón, lo que no puede inferirse sin más de formular una argumentación jurídica errada (confr. esta Sala, S.I.C. 9/04). La propia circunstancia de que el a quo diera la razón a los ejecutantes al aprobar la liquidación –aun cuando la decisión sea revocada por esta Alzada- descarta la conducta temeraria, entendiendo por tal la que se lleva a cabo en forma abusiva y de mala fe, que no se verifica en el presente caso, en el que -a lo sumo- los ejecutantes, en legítimo ejercicio de su propia defensa, sostuvieron la aplicabilidad de una tasa de interés que a la postre no resultó ser la aplicable a los efectos de la determinación del monto del proceso. ----------

---- Atento el resultado a que se arriba, y teniendo en cuenta que si bien se revoca la sentencia apelada no se hace lugar al agravio relativo a la multa, habrán de adecuarse las costas de primera instancia, para imponerlas en un 80 % a cargo de los ejecutantes vencidos, y en un 20 % a cargo del apelante, así como también los honorarios regulados, de conformidad con lo establecido en el art. 279 del C.P.C.C. Asimismo se distribuirán las costas de esta Alzada en idéntica proporción.----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE ----------

---- REVOCAR parcialmente el decisorio de fs. 220/222 vta., para establecer que la tasa aplicable para la liquidación de los intereses a los efectos de la determinación del monto del proceso es la “Tasa en Dólares para restantes operaciones crediticias” del B. C. S.A., y confirmar el mismo en cuanto al rechazo de aplicación de la multa prevista en el art. 45 del C.P.C.C. ----------

---- --REMITIR la causa al Juzgado de origen a fin de que se practique una nueva liquidación conforme las pautas indicadas en la presente resolución----------

---- IMPONER las costas de primera instancia y las de esta Alzada en un 80 % a los ejecutantes y en un 20 % a la actora ejecutada, regulando los honorarios de los letrados intervinientes, en mérito a la calidad, extensión, y eficacia de la labor realizada y el resultado obtenido, por su actuación en la primera instancia, los del Dr. J. E. F., letrado apoderado de la actora ejecutada, en un 1,5 % y los del Dr. R. D. y la Dra. F. C. F., ambos

letrados en causa propia, en conjunto en un 1 %, porcentajes que deberán aplicarse sobre la diferencia que surja entre el monto de la liquidación que se revoca, y la que en definitiva resulte aprobada----------

---- REGULAR los honorarios por su actuación en esta Alzada, los del Dr. J. E. F., letrado apoderado de la actora apelante en un 30 %, y los del Dr. R. D., como letrado en causa propia y patrocinante de la Dra. F. C. F., en un 25 %, en ambos casos de los que respectivamente fueron fijados por su actuación en la instancia anterior (art. 14 Ley 2.200 y modif.) ----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, textos Ley 4550) ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase ----------

REGISTRADA BAJO EL Nº ____ DE 2008 – SIC.- CONSTE.-